El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 7 de septiembre de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2021-00230-01

Accionante: María Olga Hurtado Gómez

Accionados: La Nación – Ministerio de Educación,

Departamento de Risaralda – Secretaría de Educación

Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN MAGISTERIO / ENTIDADES RESPONSABLES / TRÁMITE QUE DEBEN CUMPLIR.**

El Decreto 2831 de 2005 en su artículo 3º establece la gestión a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de la que se cuenta la elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. para su aprobación.

Seguidamente el artículo 4 establece que: “El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”. (…)

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015…sustituyó el artículo 14… de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14… Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (…)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 098 de 7 de septiembre de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación presentado por la **Fiduprevisora S.A.** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 1° de julio de 2021, dentro de la acción de tutela que le promueve la señora **María Olga Hurtado Gómez**.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica la señora María Olga Hurtado Gómez que, con miras a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe por los servicios prestados al Magisterio, inició acción contenciosa cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Pereira, que en sentencia fecha 18 de septiembre de 2015 accedió a las pretensiones; que la decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, al resolver el recurso de apelación formulado por Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Refiere que en virtud a lo anterior, presentó cuenta de cobro a la Secretaría de Educación Departamental para que se iniciara el trámite administrativo ante la Fiduprevisora, entidad encargada de hacer el pago; no obstante, hasta la fecha ninguna de las accionadas le ha dado respuesta a su solicitud, como tampoco al derecho de petición que elevó para conocer la fecha en que sería programado el pago de la sentencia, por lo que estima vulneradas los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Lo anterior -sumado a que es una persona de la tercera edad que cada día requiere de más recursos para atender su condición médica-, constituyen las razones por las cuales solicita la protección de sus garantías fundamentales, por lo que, como medida de restablecimiento pide que se ordene a la Fiduprevisora: 1- Dar respuesta a su petición y 2- Programar el pago de la sentencia dictada a su favor.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, despacho que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 la admitió y dispuso el traslado a las entidades accionadas por el término de (2) días para que se vincularan a la litis.

El Ministerio de Educación Nacional formuló la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, alegando que esta entidad no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Fiduprevisora S.A.

Para el efecto, de manera suscinta, hizo un recuento normativo relacionado con la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la administración que de éste tiene la Fiduprevisora S.A., para precisar que es esta entidad la encargada de pagar las prestaciones sociales del personal afiliado, así como garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, razón por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite le es imputable ella.

Refiere también que en dicho pago confluyen las Secretarias de Educación y la Fiduciaria ya referida, conforme el comunicado 001 de 2 de febrero de 2021, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció el procedimiento -al que debe ceñirse el peticionario- para radicar los fallos judiciales.

Finalmente hace notar que el derecho de petición que se anuncia desatendido, no fue radicado ante esa entidad, al paso que reclama la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para tal fin fue previsto el proceso ejecutivo.

La Secretaría de Educación del Departamento, se pronunció manifestando que dentro del proceso de cobro efectuado por la demandante, esa dependencia cumplió con la carga que le correspondía, en tanto remitió los documentos necesarios para el estudio y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., quien tiene la decisión final, en consideración a las directrices impartidas por esa entidad, en la comunicación No 10 del 01 de septiembre de 2017, al igual que la responsabilidad de programar y ejecutar el pago de las prestaciones sociales del personal docente, por lo que considera que ninguna responsabilidad le cabe respecto a la vulneración de derechos fundamentales que denuncia la actora.

La Fiduciaria se vinculó al trámite haciendo un recuento de su naturaleza jurídica y su rol como administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para luego señalar que en el caso de la señora María Olga Hurtado Gómez, no se encontraron las peticiones relacionadas con la inclusión en nómina para pagos de sentencias judiciales a favor de docentes oficiales que afirma radicó el 12 de enero y 28 de febrero de 2020, de las que no obra prueba en el plenario, por lo que estima que no existe la afectación de garantías constitucionales de la usuaria.

Llegado el día de fallo, el juzgado de conocimiento amparó los derechos fundamentales cuya protección solicitó la señora María Olga Hurtado Gómez, al advertir que la Secretaría de Educación de Risaralda no acreditó haber remitido la documentación necesaria para que la Fiduprevisora procediera con la revisión, estudio y aprobación de su reclamación.

Respecto a la Fiduprevisora advirtió la *a quo* que en efecto, ante esa entidad fue radicado el derecho de petición al que hace alusión el libelo inicial, el cual no ha sido atendido por la entidad.

En consideración con lo expuesto, ordenó al ente territorial remitir el proyecto de acto administrativo y el expediente de la accionante a la Fiduprevisora S.A. así como dar respuesta clara, concreta y de fondo respecto al cumplimiento de la decisión judicial presentada por la señora Hurtado Gómez el 12 de enero de 2017. Respecto a la Fiduciaria accionada, le fue ordenado que una vez reciba la documentación completa por parte de la Secretaría de Educación competente, proceda a realizar la revisión correspondiente y brindar respuesta a la petición eleva por la actora el 28 de febrero de 2020.

Inconforme con lo decidido, la Fiduprevisora S.A. impugnó insistiendo en el hecho de que ante esa entidad no fue radicado requerimiento alguno que esté pendiente de ser atendido, pues se evidencia en el trámite que la radicación de documentos se realizó ante la Secretaría de Educación de Risaralda, haciendo notar además, que esa dependencia no ha remitido el proyecto de acto administrativo que reconozca prestaciones a favor de la actora.

Por lo demás, deja sentado el procedimiento que debe adelantarse para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. – FOMAG.

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Dentro del trámite adelantado en torno al cumplimiento de la orden judicial se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Fiduprevisora S.A.?***

Antes de abordar la solución al problema jurídico, debe precisarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **TRÁMITE DE APROBACIÓN LAS SOLICITUDES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES QUE RECONOCEN LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN.**

El Decreto 2831 de 2005 en su artículo 3º establece la gestión a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de la que se cuenta la elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. para su aprobación.

Seguidamente el artículo 4 establece que: *“El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria* ***deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación****”.*

De igual forma el artículo 5 ibidem establece que, *“Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”*.

**2. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(…)*

*Artículo*[*21*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#21)*. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**3. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

**4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte actora se queja de la ausencia de trámite respecto a la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial que reconoció a su favor la reliquidación de la pensión de derivada del riego de vejez, efectuada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, así como del silencio en torno a la solicitud radicada el 28 de febrero de 2020, en donde requiere información de la inclusión en nómina de las acreencias reconocidas.

Lo primero que debe indicarse es que para la época en la que la actora presentó ante la Secretaría de Educación de Risaralda la cuenta de cobro para el pago de la decisión judicial, no se encontraba vigente el Decreto 1272 de 2018, que establece la implementación de un sistema de radicación único de forma simultánea con el ente territorial que pueda ser consultado por el usuario, al igual que privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el uso de plataformas tecnológicas que permitan procesos ágiles y expeditos.

En efecto, revisados los anexos que acompañan la acción, advierte la Sala que el día 12 de enero de 2017 la actora, a través de su procurador judicial, presentó la cuenta de cobro ante la Secretaría de Educación de Risaralda, por lo tanto, el trámite se adelantó, no por la plataforma hoy dispuesta para ello, sino a través de la remisión del expediente físico a la Fiduprevisora S.A.

Es así que aquella dependencia informa que mediante comunicaciones de fecha **6 de marzo y 21 de noviembre de 2017**, remitió el caso de la señora Hurtado Gómez a la Fiduprevisora S.A., así como la documentación completa para que esa entidad procediera a definir lo pertinente; no obstante ello, la Fiduciaria, por el contrario, alega que no tiene radicadas en su aplicativo interinstitucional peticiones de fecha **12 de enero y 28 de febrero de 2020**.

Como puede observarse, para la fecha de remisión de los oficios por parte de la Secretaría de Educación de Risaralda, no estaba todavía establecida la plataforma conjunta y el rango de búsqueda aplicado por la Fiduciaria no corresponde al periodo en que fueron enviadas por el ente territorial, pues como viene de verse el 12 de enero de 2020, no se hizo ninguna solicitud a esa entidad, como si lo fue el 12 de enero de 2017, cuando se radicó la cuenta de cobro ante la dependencia departamental.

Ahora bien, si a lo anterior se suma que la referida fiduciaria al dar respuesta a la acción y al sustentar la impugnación insiste en que en sus aplicativos no se encuentra la petición radicada el 28 de enero de 2020, cuando a folio 11 del numeral 01 se observa el stiker de radicación de dicha petición, cuyos parámetros coinciden con los que tiene establecidos la entidad para reconocer como presentados ante ella las diferentes solicitudes, puede concluir la Sala que el control que sobre los trámites que se adelantan ante la Fiduprevisora S.A., no es definitivo y en ese sentido habría que decir, contrario a la considerado por la  *a quo,* que la Secretaría de Educación cumplió con la carga que le competía en este asunto, encontrándose pendiente de aprobación el proyecto de acto administrativo por parte de la citada Fiduciaria, así como la respuesta a la petición de información respecto a la inclusión en nómina presentada por la señora Hurtado Gómez el 28 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de los cuales es titular la señora María Olga Hurtado Gómez por parte de la Fiduprevisora S.A. y en tal sentido se revocará el ordinal segundo de la sentencia impugnada y se modificará el ordinal tercero de la misma providencia, para ordenar a esa entidad que proceda, en igual término al allí establecido, a revisar y emitir el concepto que corresponda respecto a la aprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaria de Educación del Departamento.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

##### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el **ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 1º de julio de 2021.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el **ORDINAL TERCERO** de la misma providencia, el cual quedará así:

***“TERCERO:*** *ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A, en cabeza de su directora de prestaciones económicas, doctora ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del de la notificación de este fallo, proceda a efectuar la revisión correspondiente respecto a la aprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaria de Educación del Departamento en el caso de la señora María Olga Hurtado Gómez y a brindar respuesta a la petición elevada por ella el 28 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó la inclusión en nómina del pago de lo ordenado en la sentencia judicial en su favor, relativa a la reliquidación de su pensión de jubilación; debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada o a su apoderado, en los términos de ley”.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En uso de permiso